

EDJ 2010/38233

AP Cáceres, sec. 1ª, S 11-2-2010, nº 55/2010, rec. 6/2010

Pte: González Floriano, Antonio María

Resumen

Revoca la AP el pronunciamiento estimatorio de la instancia, que condenó al demandado a abonar a la actora la cantidad reclamada en concepto de gastos generados por la hija común de los litigantes; al estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandado, modificando el pronunciamiento en la única cuestión relativa a las costas. Sostiene la Sala que debe confirmarse el pronunciamiento de la instancia, al resultar procedente el abono de los gastos extraordinarios objeto de reclamación por la actora, puesto que los progenitores contribuyan a la satisfacción de los gastos extraordinarios de la hija por iguales partes constituye una decisión sustantivamente correcta en la medida en que responde a parámetros ponderados, equitativos y de estricta justicia ante la existencia de un gasto de esta naturaleza que exige que se satisfaga con el concurso paritario de ambos progenitores al margen o con independencia de la pensión alimenticia establecida.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.217 , art.395

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

OTRAS CUESTIONES

PRUEBA

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 217 de la nueva LEC

Doctrina jurisprudencial sobre la facilidad de probar

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Condenado en costas; Desfavorable a: Absuelto en costas

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.217, art.395 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.142, art.156 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Plasencia, en los autos de Juicio Ordinario núm. 821/08, con fecha 16 de octubre de 2009, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª Inmaculada Fernández Chávez en nombre y representación de Amparo contra Plácido debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de 5.125 euros

más el interés legal desde la fecha de la presente resolución. Y, condenando al demandado al pago de las costas. Téngase en cuenta las cantidades abonadas por el demandado durante el procedimiento. Así por esta mi sentencia..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la parte demandada se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 457,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por término veinte días para la formalización del recurso de apelación conforme a las normas prevenidas en los arts. 458 y ss. de la misma Ley procesal.

CUARTO.- Formalizado, en tiempo y forma, el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación del apelado y emplazadas las partes para ante este Tribunal según dispone el artículo 463.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , reformado por la Disposición Final 3ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio EDL 2003/29207 , Concursal; el Juzgado de instancia remitió los autos originales a esta Audiencia Provincial, incoándose el correspondiente Rollo de Sala, liquidándose el término del emplazamiento y turnándose de ponencia.

SEXTO.- Personada la parte apelante y la apelada en esta alzada, y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de las mismas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día 20 de enero de 2010 quedando los autos para dictar sentencia en el plazo marcado en el art. 465.1 de la L.E.C. EDL 2000/77463

SEPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO MARÍA GONZALEZ FLORIANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 16 de octubre de 2.009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Plasencia en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 821/2.008, conforme a la cual, con estimación de la Demanda interpuesta por Dª Amparo contra D. Plácido, se condena al demandado a que abone a la actora la cantidad de 5.125 euros, más el interés legal desde la fecha de esa Resolución, con imposición al demandado de las costas causadas y teniéndose en cuenta las cantidades abonadas por el demandado durante el Procedimiento, se alza la parte apelante -demandado, D. Plácido - alegando, básicamente y en esencia, como motivos del Recurso, los siguientes: en primer término, la infracción de la Estipulación Primera, párrafo segundo, del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002; en segundo lugar, la interpretación errónea de la Estipulación Cuarta, párrafo segundo, del mismo documento; en tercer lugar, la inaplicabilidad de la Jurisprudencia citada en la Sentencia recurrida, y, finalmente, la infracción del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 en cuanto al pronunciamiento de la expresada Resolución sobre la condena en las costas de la primera instancia. En sentido inverso la parte apelada -demandante, Dª Amparo - se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida.

Con carácter previo, ha de señalarse que, aun cuando la parte apelante articula la Impugnación que deduce por mor del Recurso de Apelación interpuesto por medio de cuatro motivos, distintos -en principio- y convenientemente separados, en realidad los tres primeros motivos convergen en uno solo referente -aunque no se diga explícitamente- a la errónea apreciación de la prueba, en relación con la interpretación del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 (que fue aprobado y ratificado por Sentencia de fecha 10 de marzo de 2.006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Coria, en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número 431/2.005) y con la aplicación de la Jurisprudencia que se cita en la Sentencia recurrida, por lo que dichos motivos -si bien con la necesaria sistemática- merecerán en la presente Resolución un examen conjunto y unitario. El último motivo del Recurso, relativo al pronunciamiento sobre la condena en las costas de la primera instancia, ostenta una sustantividad propia que es materialmente independiente de los anteriores.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el primero de los motivos en los que aquél se sustenta denuncia -como se acaba de anticipar- el supuesto error en la valoración de las pruebas en el que habría incurrido el Juzgado de instancia y que habría conducido a la decisión adoptada en la Sentencia recurrida, por la que se estima la Demanda, en relación con la interpretación del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 (que fue aprobado y ratificado por Sentencia de fecha 10 de marzo de 2.006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Coria, en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número 431/2.005) y con la aplicación de la Jurisprudencia que se cita en la Sentencia recurrida. Respecto del indicado motivo, este Tribunal viene estableciendo, de forma constante y en términos generales, que la circunstancia de que, entre las partes contendientes, existan posturas contrapuestas o contradictorias en orden a la cuestión litigiosa que, en concreto, se suscite no supone necesariamente un impedimento insuperable para que aquella cuestión pueda dirimirse con el suficiente criterio si se practican pruebas que, mediante una exégesis valorativa lógica, permitan llegar a una convicción objetivamente razonada; de manera que, si la prueba practicada en el Procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración. Ciertamente, con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de Enero EDL 2000/77463 , la misma inmediación ostenta el Tribunal de Primera Instancia que el Tribunal de Apelación por cuanto que, a través del soporte audiovisual donde se recogen y documentan todas las actuaciones practicadas en el acto del Juicio (incluyéndose, evidentemente, la fase

probatoria), el Organismo Jurisdiccional de Segunda Instancia puede apreciar de viso propio no sólo el contenido de las distintas pruebas que se practiquen, sino también la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia o de conocer que expresan (partes, testigos o peritos) al efecto de examinar si esas pruebas se han valorado o no correctamente, mas no debe olvidarse que la actividad valorativa del Organismo Jurisdiccional se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con la de las partes que, por lo general y hasta con una cierta lógica, aparece con tintes parciales y subjetivos.

En realidad y, con el máximo rigor, la controversia litigiosa sustantiva a la que se contrae, en sus tres vertientes, el primero de los motivos del Recurso constituye una problemática que afecta única y exclusivamente a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde -con carácter general- opera el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , precepto que, en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la Demanda y de la Reconvenición, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

A la luz de las consideraciones preliminares que se acaban de indicar, este Tribunal comparte la hermenéutica apreciativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida por cuanto que descansa en una valoración lógica y racional de las pruebas practicadas en el Procedimiento, de modo que la mera remisión a los razonamientos jurídicos expuestos en la indicada Resolución serían suficientes para desestimar, en sus tres vertientes, el motivo del Recurso que se examina. El Juzgado a quo, en efecto, ha analizado la prueba practicada en el Procedimiento de forma conjunta, en una exégesis apreciativa razonada y razonable, llegando a una decisión absolutamente correcta (excepto en el particular que, posteriormente, se indicará) que objetivamente se corresponde con los resultados de las pruebas practicadas y con las reglas generales que, sobre la carga de la prueba, establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . De esta manera, insistir en el análisis de dichas pruebas no supondría más que redundar innecesariamente sobre las mismas cuestiones para llegar indefectiblemente a conclusiones idénticas a aquellas que recoge la Sentencia recurrida.

TERCERO.- Así pues y, atendiendo -insistimos- a las referidas consideraciones preliminares, cabría reiterar que la hermenéutica valorativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida resulta correcta y en absoluto ha quedado desvirtuada por las alegaciones -abiertamente subjetivas y de defensa de su tesis- en las que se sustenta el planteamiento del primero de los motivos del Recurso. Efectivamente, después del análisis aséptico de las pruebas practicadas en el Procedimiento, este Tribunal no puede sino convenir necesariamente con los razonamientos expuestos por el Juzgado a quo en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida, donde, con el suficiente rigor, se han examinado todas las pretensiones ahora discutidas, sin que incluso -por las propias razones jurídicas explicitadas en aquella Resolución- fuera necesario añadir otras consideraciones adicionales o complementarias.

Difícilmente puede resultar atendible el criterio que defiende la parte demandada apelante en el primero de los motivos del Recurso ante los acertados razonamientos jurídicos puestos de manifiesto por el Juzgado de instancia en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida (excepto el relativo al de la condena en las costas de la primera instancia, como se justificará en el Razonamiento Jurídico Quinto de la presente Resolución) que no sólo no se han visto desvirtuados ni un ápice por las alegaciones en las que se sustentan todas las vertientes del indicado motivo, sino que incluso llegan a agotar cualquier otra consideración jurídica que pudiera efectuarse sobre los extremos en los que descansa el referido motivo de la Impugnación. En este sentido, puede ya adelantarse que -ante la carencia de solidez sustantiva en su postulado- las objeciones que la parte apelante opone respecto de la valoración de la prueba, de la interpretación del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 y de la aplicación de la Jurisprudencia cuestionada, realizadas por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida no gozan -según el criterio de este Tribunal- de la habilidad material necesaria para modificar la decisión -correcta, insistimos- que, sobre los extremos discutidos, ha sido adoptada en la Resolución recurrida.

Y es que, por más que la parte demandada apelante pretenda hacer ver lo contrario en las tres alegaciones que comprende el primer motivo de la Impugnación, lo cierto y real es que la apreciación probatoria desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida resulta racionalmente acertada y, en consecuencia, no admite tacha de tipo alguno, como igualmente puede afirmarse que se han aplicado de forma correcta las normas generales sobre la carga de la prueba que contempla el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se han interpretado adecuadamente las estipulaciones del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 y, finalmente, resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia citada en la Sentencia recurrida.

La primera vertiente del motivo incide sobre la interpretación (o sobre la infracción -como señala la parte apelante-) de la Estipulación Primera, párrafo segundo, del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 (que fue aprobado y ratificado por Sentencia de fecha 10 de marzo de 2.006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Coria, en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número 431/2.005), y más específicamente sobre el deber de la madre de informar al padre del gasto devengado como consecuencia del tratamiento psiquiátrico y dermatológico que recibió la hija del matrimonio, D^a Natalia, en consultas privadas, cuando -según defiende la parte apelante- pudo haberlo hecho a través de la Seguridad Social o de las Compañías Adeslas y Muface. El motivo, sin embargo, no resulta admisible por cuanto que el Juzgado de instancia ha efectuado una correcta aplicación del artículo 156 del Código Civil EDL 1889/1 (que ampara el tratamiento médico que ha sido dispensado a la hija del matrimonio, D^a

Natalia) y que además no infringe ni vulnera el referido Convenio Privado de Separación de Hecho. En este sentido, no abriga género de duda alguno el hecho de que la hija del matrimonio, D^a Natalia, presentaba una patología, psiquiátrica y psicológica (trastorno depresivo adaptativo y angustia anticipatoria), que precisaba un tratamiento médico específico y adecuado que atendiera, tanto a la etiología de ese cuadro médico, como a la edad de la hija, dispensándole la madre una atención médica que no sólo resultó adecuada, sino también y sobre todo eficaz, y que -como se reconoce en el Escrito de Interposición del Recurso- el padre habría aceptado si beneficiaba -como así ha sido- a su hija, por lo que resulta evidente que ese gasto ha de ser sufragado por mitad entre ambos progenitores, máxime cuando el tratamiento se ha revelado necesario y, por tanto, no ha obedecido ni al capricho ni a la arbitrariedad de la madre, sino a procurar la mejor y más eficaz atención facultativa para la hija.

CUARTO.- La segunda vertiente del primer motivo del Recurso incide, en rigor, sobre los mismos postulados y, por consiguiente, merecerá la misma consecuencia desestimatoria. En este sentido, el segundo párrafo de la Estipulación Cuarta del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002 establece que "los gastos extraordinarios, como libros, matrículas, medicinas, tratamientos y similares e imprevistos, se abonarán por mitad entre ambos", sin que las partes introdujeran, para la verificación de esta Medida, ningún tipo de requisito previo al acometimiento del gasto. Sin perjuicio de aseverar que, en función del extenso periodo de tiempo en el que se prolongaron las consultas médicas, esta Sala se encuentra en la firme convicción de que el padre -hoy demandado apelante- conocía que su hija, D^a Natalia, estaba siendo sometida a tratamiento psiquiátrico con la doctora, D^a Virtudes, ha de reiterarse que el tratamiento que se le dispensó fue el más adecuado y eficaz, comprensivo de un coste dable de ser calificado, a los efectos que se examinan, de "gasto extraordinario", beneficioso para la hija, que ha de ser asumido por mitad entre ambos progenitores conforme a la Estipulación del Convenio Privado de Separación de Hecho cuya interpretación se cuestiona en esta sede, sin que haya existido ningún tipo de extralimitación atribuible a la madre.

En relación, finalmente, con la última vertiente del motivo, relativa a la Jurisprudencia que se cita en la Sentencia recurrida y que la parte apelante no considera aplicable, la Sala tampoco puede compartir la tesis que se recoge en el Escrito de Interposición del Recurso en la medida en que la Resolución impugnada preserva el criterio que mantiene este Tribunal respecto del concepto y de la naturaleza de los gastos extraordinarios. Sin perjuicio de indicar que la parte apelante, en este concreto aspecto de la Impugnación, reitera los mismos presupuestos señalados en las anteriores alegaciones sobre la improcedencia de la repercusión al padre del coste del tratamiento al existir un contrato con la Compañía Adeslas o la posibilidad o de que dicho tratamiento se hubiera seguido en la Unidad de Salud Mental de la Seguridad Social, y de que, en este mismo apartado de la Impugnación, se efectúen otras alegaciones que nada tienen que ver con la asunción del coste del tan repetido tratamiento, conviene indicar -decimos- que -a juicio de esta Sala- la consideración de tal tratamiento como gasto extraordinario no alberga la más mínima duda y, por tanto, resulta procedente -se insiste- el que su coste económico sea asumido por ambos progenitores por mitad. De esta manera y, en orden a la problemática suscitada relativa a si este tipo de gastos tienen o no el carácter -o la naturaleza- de gastos extraordinarios, debe recordarse que el concepto de "gastos extraordinarios" es diametralmente distinto al de "alimentos" en sentido jurídico conforme se contempla en los artículos 142 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 , habida cuenta de que aquéllos no responden a todo lo que fuera indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, sino que alcanzan a otras prestaciones económicas puntuales, imprevisibles e inusuales (en definitiva, extraordinarias) a las que los progenitores tienen que subvenir necesariamente porque benefician al acreedor de la prestación -la hija del matrimonio, D^a Natalia, en este caso-, y, de hecho, la práctica totalidad de las Resoluciones Judiciales Matrimoniales contemplan en concreto este concepto y -también habitualmente- la obligación de ambos progenitores de satisfacerlos por mitad o -lo que es lo mismo- al cincuenta por ciento. Resulta procedente, pues, que los progenitores contribuyan a la satisfacción de los gastos extraordinarios de la hija por iguales partes porque constituye una decisión sustantivamente correcta en la medida en que responde a parámetros ponderados, equitativos y de estricta Justicia ante la existencia de un gasto de esta naturaleza que exige que se satisfaga con el concurso paritario de ambos progenitores al margen o con independencia de la pensión alimenticia establecida.

Consiguientemente, el primero de los motivos del Recurso, en sus tres vertientes, no puede tener, en ningún caso, favorable acogida.

QUINTO.- Distinta suerte ha de correr, sin embargo, el segundo de los motivos de la Impugnación, por virtud del cual la parte apelante acusa la infracción del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 respecto del pronunciamiento de la Sentencia por el que se imponen a la parte demandada las costas de la primera instancia. El motivo ha de ser efectivamente estimado - además de por las alegaciones que esgrime la indicada parte en el Escrito de Interposición del Recurso sobre la existencia de un allanamiento parcial a la Demanda- por dos razones: de un lado, porque constituye criterio reiterado de este Tribunal el de no imponer las costas procesales a ninguna de las partes en los Procesos Declarativos Matrimoniales y de Derecho de Familia, dada la especial naturaleza y objeto de este tipo de Juicios, y, de otro, porque el supuesto enjuiciado que ha resultado controvertido en este Proceso, objetivamente, considerado, es susceptible de presentar dudas serias y razonables de hecho (e interpretativas de la Estipulaciones del Convenio Privado de Separación de Hecho de fecha 1 de julio de 2.002), que exigen el que las costas causadas no se impongan especialmente a ninguna de las partes, abonando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación de la excepción a la regla general del Vencimiento Objetivo que contempla el inciso final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

SEXTO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la estimación parcial del Recurso de Apelación interpuesto, y, en su consecuencia, la revocación, también parcial, de la Sentencia que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

SEPTIMO.- Estimándose parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que, estimando parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D. Plácido contra la Sentencia 619/2.009, de dieciséis de Octubre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Plasencia en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 821/2.008, del que dimana este Rollo, debemos REVOCAR y REVOCAMOS parcialmente la indicada Resolución, en el único sentido y particular de no imponer a ninguna de las partes las costas causadas en la primera instancia, de modo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, CONFIRMANDO la Sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que, también en este caso, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 EDL 2009/238888 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se dedujo testimonio para el rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012010100055